



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1355/2020 Y
ACUMULADO

ACTORES: VALERO SOLÍS ÓSCAR Y
OTROS

ÓRGANOS	RESPONSABLES:
DIRECCIÓN	NACIONAL
EXTRAORDINARIA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA	

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por Valero Solís Óscar y otros, en el sentido de declararlos **improcedentes** y **reencauzar** los medios de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidista.²

¹ En adelante: Sala Superior

² Sucesivamente órgano de Justicia

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES:

1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”*³

2. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS”*.

3. Suspensión de plazos. El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el *“ACUERDO PRD/DNE030/2020”*, mediante el cual se ampliaron las

³ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>



medidas de prevención contenidas en los acuerdos *PRD/DNE020/2020*, *PRD/DNE029/2020*, así como la suspensión de plazos y términos contenidos en los instrumentos jurídicos identificados con clave *PRD/DNE021/2020*, *PRD/DNE022/2020*, *PRD/DNE023/2020*.⁴

4. Declaración de la reanudación de labores y levantamiento de la suspensión de plazos. El once de junio de dos mil veinte, de conformidad con el denominado “ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 Y PRD/DNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL” se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

5. Modificación de plazos. Mediante diverso acuerdo “*PRD/DNE032/2020*”, la multimencionada Dirección Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos

⁴ https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_30_2020.pdf

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

relativos a los listados de personal afiliadas al instituto político en comento, así como el plazo para constituirse de forma personal en las instalaciones de ese instituto y, se instruyó a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realizara las actividades necesarias con el fin de difundir el procedimiento para el pago de cuotas extraordinarias de personas afiliadas al partido político.

6. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos “*PRD/DNE033/2020*” y “*PRD/DNE034/2020*”, en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*” (sic).

7. Aprobación definitiva para resolver en definitiva sobre las solicitudes de registro de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales. El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la



Revolución Democrática emitió el *“Acuerdo PRD/DNE040/2020, de la dirección nacional extraordinaria del partido de la revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre la solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el anexo único acuerdo identificado con el alfanuméricos PRD/DNE034/2020.”*

8. Inclusión de personas afiliadas. En la misma fecha, la dirección aludida emitió el *“acuerdo PRD/DNE041/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el acuerdo con la clave PRD/ODA-008/2020 del órgano de afiliación relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto”*

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

9. Juicios ciudadanos. El ocho de julio,⁵ el ciudadano Valero Solís Óscar, por propio derecho presentó directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, *per saltum*, entre otros, la supuesta publicación del acuerdo PRD/DNE040/2020 y la omisión de emitir el listado nominal de las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática.

Por su parte el seis de julio, César Cuellar Herrera, también promovió su respectivo juicio, ante la Sala Regional Monterrey⁶.

10. Registro y turno. El Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-1355/2020 y SUP-JDC-1358/2020** turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación. Los asuntos descritos con antelación se radican en términos del presente acuerdo.

⁵ SUP-JDC-1355/2020,

⁶ Expedientes SUP-JDC-1252/2020, SUP-JDC-1253/2020 y SUP-JDC-1254/2020.



12. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1355/2020** y **SUP-JDC-1358/2020**, por tratarse de juicios contra la resolución de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.⁷

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de los presentes

⁷ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

medios de impugnación, o si los juicios ciudadanos son improcedentes y deben ser reencauzados para agotar alguna instancia previa.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad de los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación del expediente SUP-JDC-1358/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1355/2020 por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y acto reclamado⁸.

Lo anterior, no impide que el órgano de justicia partidario competente, si lo estima conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 19, párrafo 1, 26, 28 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por radicados los expedientes arriba indicados.

CUARTO. Improcedencia. Los asuntos anunciados resultan **improcedentes**, en virtud de que no observan el principio de definitividad. Por tanto, las demandas deben ser

⁸ Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.



reencauzadas al Órgano de Justicia Intrapartidaria, a efecto de que se agote la instancia correspondiente, conforme a los siguientes razonamientos.

De conformidad con los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, que establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, y los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.



Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, de manera que, el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben agotar los medios de defensa internos contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

En caso del agotamiento de las instancias partidistas es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación,

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.⁹

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos ¹⁰ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones. ¹¹

De igual forma, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo. ¹²

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

¹⁰ En adelante Ley de Partidos.

¹¹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹² Artículo 43:



Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹³

En el caso del PRD, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 Estatuto del Partido de la Revolución Democrática¹⁴ y 14 del Reglamento del Órgano de

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹³ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

¹⁴ **De los procedimientos de justicia intrapartidaria**

Artículo 108. El órgano de justicia intrapartidaria es el competente para conocer:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

Justicia Intrapartidaria, del Partido de la Revolución Democrática,¹⁵ en relación con lo previsto en los

iniciar el procedimiento sancionador de oficio.

d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

En todos y cada uno de los procedimientos ejecutados por este órgano de justicia

intrapartidaria, se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

Se seguirán las siguientes etapas:

- Presentación;

- Substanciación;

- Garantía de Audiencia; y

□ Resolución.

Consultable en <http://www.prd.org.mx/documentos/estatuto.pdf>

¹⁵ DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

Artículo 14. El Órgano será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;

b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;

c) Del procedimiento sancionador de oficio, el cual será iniciado por el Órgano en aquellos casos en los que éste tenga conocimiento de actos llevados a cabo por personas afiliadas o integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, que hayan incurrido en actos o manifestaciones de descalificación o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio del Partido, o en violación a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles;

d) Las quejas e inconformidades en contra de los actos emanados de un proceso electoral interno; y

e) Los demás procedimientos previstos como competencia del Órgano en el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

En cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 108 del Estatuto, en todos y cada uno de los procesos competencia del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se garantizará en todo momento el debido proceso legal, que incluye las garantías judiciales de audiencia y defensa, y de manera preferente se garantizará esto en aquellos procedimientos en los cuales se solicite la imposición de una sanción a una persona afiliada al Partido que pudiera implicar una restricción o pérdida de sus derechos partidarios y en los cuales se afecten de manera directa éstos y en específico en los procedimientos relativos a la queja contra persona o, en su caso, en las quejas electorales que versen sobre la cancelación de un registro de una precandidatura o candidatura y en el procedimiento sancionador de oficio.



preceptos 43, numeral 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

De los mencionados preceptos legales, entre otros aspectos, se advierte que:

- Los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.
- Deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que protegerán los derechos político-electorales de sus afiliados cuando vean amenazado su ejercicio pleno.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 14 de la normativa del PRD, en relación con lo previsto en los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley de Partidos, el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversia de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su militancia.

Consultable

en

<https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-organo-justicia-intrapartidaria.pdf>

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

- Sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en concordancia con lo previsto en el artículo 17 constitucional, que consagra el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades de emitir resoluciones completas e imparciales.

Por su parte, los ordinales señalados establecen que el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, es el órgano encargado de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas.

Ahora bien, tal como se indicó, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente; sin embargo, es importante tener presente que de manera excepcional, la ciudadanía y partidos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.



No obstante, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o el agotamiento de tales aquéllas impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁶

De manera que, por regla general, los ciudadanos y partidos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional y, por ende, el conocimiento directo excepcional *per saltum* debe ser solicitado y estar justificado.

¹⁶ Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL y DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

Caso concreto

En los presentes medios de impugnación, la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional que conozca el presente asunto, al considerar de carácter urgente el estudio de los presuntos actos ilegales que atribuye a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de y otras, pues señala que una dilación pondría en grave riesgo la posibilidad de salvaguardar sus derechos político-electorales como integrante de dicho instituto político.

Sin embargo, lo que alega, esencialmente, entre otros es que:

a) Existe una simulación de la Sesión que dio origen al Acuerdo PRD/DNE040/2020, mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprobó en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria, en el que se resolvieron las solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, así como su notificación.



- b) En virtud de lo anterior, se violentaron las reglas iniciales de la convocatoria *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*
- c) La omisión de la publicación de la lista nominal de los afiliados a ese instituto político, ordenado en los acuerdos PRD/DNE032/2020 PRD/DNE033/2020, PRD/DNE034/2020.

Así, la pretensión de la parte promovente, consiste en **revocar** el *“Acuerdo PRD/DNE040/2020, de la dirección nacional extraordinaria del partido de la revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre la solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el*

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

anexo único acuerdo identificado con el alfanumérica PRD/DNE034/2020."

En ese contexto, esta Sala Superior sostiene que las demandas de los juicios ciudadanos no satisfacen el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Ello, en virtud de que, de la normativa partidista, se advierte que los alegatos esgrimidos por las y los promoventes pueden ser conocidos y dilucidados por el órgano de Justicia Intrapartidista del PRD.

En efecto, del análisis de la normativa del PRD se colige que el Órgano de Justicia Intrapartidaria, es el órgano encargado de conocer de:

- a) Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales;
- b) Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c) Iniciar el procedimiento sancionador de oficio, cuando se requiera.



d) Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Haciendo hincapié que se garantizará el derecho humano de la garantía de audiencia conforme al debido proceso.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es posible concluir que el Órgano Intrapartidario tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista¹⁷.

Ahora bien, no obsta que la parte promovente en general, alegue que existe la necesidad de que esta Sala Superior conozca del conflicto vía *per saltum*, ya que:

- ✓ Argumenta que, acudir a la instancia interna ocasionaría una grave dilación que afectaría sus derechos político-electorales, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

- ✓ Atendiendo la proximidad de las fechas contempladas en la convocatoria se corre el riesgo de quedar en estado de indefensión.
- ✓ No se ordenó la apertura de una oficialía de partes para poder presentar sus inconformidades.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que pudiese conocer del asunto, toda vez que la institución anunciada es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación (conforme lo establece su normatividad).

Además, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Por lo que, se estima que las y los actores parten de una especulación sin sustento en virtud de que omiten aportar medio probatorio alguno que pueda corroborar su dicho, de ahí que lo alegado no actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente de estos asuntos.

Debe resaltarse que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la



conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.¹⁸

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

Respecto de que no se apertura una oficialía, debe decirse que mediante acuerdo PRD/DNE031/2020, se modificaron las medidas de prevención respecto a la restricción del acceso al instituto político, por lo que es inexacta tal afirmación.

Por lo que, no se advierte una razón objetiva para que las manifestaciones aducidas repercutan en perjuicio de la parte promovente durante el agotamiento de la cadena impugnativa.

Lo anterior se afirma reiteradamente, en ese sentido, porque esta Sala Superior ha sostenido que los actos intrapartidista, por su propia naturaleza, son reparables¹⁹:

¹⁸ Similar criterio se ha sostenido en las resoluciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-20/2020 y SUP-JDC-173/2020.

¹⁹ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS**

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este tenor, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Por tanto, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos de la parte enjuiciante.

Ello, es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático²⁰.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la CPEUM se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”.

²⁰ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.**



partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley; por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

QUINTO. Reencauzamiento.

Ahora, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por la parte actora, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, su pretensión puede ser examinada en la vía legal procedente, a la cual debe reencauzarse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por consiguiente, deberán remitirse el presente medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

Lo anterior, porque le corresponde al referido Órgano conocer y resolver las quejas y controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de dicho partido político.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dichos medios impugnativos, ya que esa determinación corresponde a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto; con lo anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, lo procedente es reencauzar los expedientes de mérito para que sean conocido por el órgano intrapartidario multimencionado.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente expediente al referido órgano de justicia partidario, quien, **a la**



brevedad y en plenitud de sus atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

DECISIÓN.

Los presentes asuntos son improcedentes, toda vez que la parte actora omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata²¹ o sobre el estudio de fondo que recaiga.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

²¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los asuntos descritos en el punto doce del apartado de antecedentes.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente **SUP-JDC-1358/2020** al diverso juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1355/2020**. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos de Acuerdo al asunto acumulado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 19; párrafo 1; 26, 28 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tienen por radicados los expedientes arriba indicados.

CUARTO. Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

QUINTO. Se **reencauzan** las demandas de los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales al Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos



asuntos, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje en los expedientes.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y, acto seguido, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-JDC-1355/2020 Y SUP-JDC-1359/2020, ACUMULADOS¹.

I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y III. Sentido del disenso.

I. Introducción

El presente asunto se da en el contexto del proceso intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática² para el registro de sus representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales.

En el caso, la parte actora en sus sendos escritos de demanda, solicita a este órgano jurisdiccional que conozca *per saltum* de los presentes asuntos, al considerar de carácter urgente el estudio de los presuntos actos ilegales que atribuye a la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y otros órganos del partido, ya que expresan que una dilación pondría en grave riesgo la posibilidad de salvaguardar, entre otros, sus derechos político-electorales de afiliación.

Con el debido respeto, emito el presente voto particular porque, a mi consideración, en la propuesta aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de esta Sala Superior, se presentan dos situaciones que no comparto: **(i)** la determinación de acumular los juicios ciudadanos y, **(ii)** el pronunciamiento respecto a la solicitud de la parte actora de que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la controversia planteada.

En ese sentido, las razones de mi disenso con la propuesta son, en esencia, por lo siguiente:

Respecto a la acumulación decretada, considero que no existe conexidad en la causa, porque los actos reclamados por los actores son diversos en ambas demandas y por ello, no se cumple lo establecido en el artículo 79, párrafo primero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² En adelante PRD.



consecuencia, es mi sentir que cada demanda debió de haber sido analizada de forma separada.

En efecto, en el juicio ciudadano 1355 se reclama, por un lado la emisión, publicación y contenido del acuerdo PRD/DNE40/2020, y por otro la omisión de publicación del listado nominal definitivo de las personas afiliadas al PRD, mientras que en el juicio ciudadano 1358, se controvierte la nula notificación del acuerdo PRD/DNE40/2020 y la falta de entrega de la clave para poder registrar la planilla de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales.

Por otro lado, en mi opinión, esta Sala Superior no es la competente para calificar el estudio del conocimiento *per saltum* de la demanda, solicitado por la parte actora, toda vez que esa determinación debe ser analizada por la Sala Regional competente al ser un estudio sobre la procedibilidad del medio de impugnación.

En ese sentido, es de señalarse que atendiendo a los últimos criterios emitidos por esta Sala Superior respecto al sistema de competencias para resolver las controversias en las cuales esté involucrado el derecho político-electoral de la ciudadanía a la **afiliación** a un partido, se ha considerado que el acto por el cual se vulnere este derecho debe ser analizado en primer lugar por la instancia partidista, cuya resolución puede ser controvertida ante los Tribunales Electorales locales para cumplir el principio de federalismo judicial, finalmente la revisión constitucional de esas determinaciones se debe hacer mediante el juicio ciudadano federal, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales, y de forma excepcional, cuando exista interpretación de preceptos constitucionales o convencionales por parte de dichas salas, esta Sala Superior debe conocer la controversia en recurso de reconsideración.

Por lo anterior, a mi consideración, en los casos donde se requiere de un pronunciamiento en relación a la procedencia de una demanda mediante un salto de instancia y que esté involucrado el derecho de **afiliación**, es la

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

Sala Regional competente quien debe determinar si es procedente el *per saltum* o en su defecto resuelva el fondo del asunto.

II. Criterio mayoritario.

La determinación aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno considera, de manera esencial, acumular el expediente SUP-JDC-1358/2020, al juicio ciudadano con SUP-JDC-1355/2020, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y en el acto reclamado.

Ahora bien, la propuesta refiere que dicha determinación, no impide que el órgano de justicia partidista competente, si lo considera conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

Por otro lado, en el acuerdo se sostiene que las demandas de los juicios ciudadanos son improcedentes al no satisfacer el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

Lo anterior, en virtud de que, de la normativa partidista, es posible advertir que los alegatos esgrimidos por los promoventes pueden ser conocidos y dilucidados por el Órgano de Justicia Intrapartidista del PRD.

En ese sentido, la propuesta señala que del análisis de la normativa partidista se puede concluir que el Órgano de Justicia Intrapartidario tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista

Ahora bien, la mayoría considera que no obstante que la parte promovente, alegue que existe la necesidad de que esta Sala Superior conozca del conflicto vía *per saltum*, ya que:

- ✓ Argumenta que, acudir a la instancia interna ocasionaría una grave dilación que afectaría sus derechos político-electorales, haciendo nugatorio su derecho de acceso a la justicia.



- ✓ Atendiendo la proximidad de las fechas contempladas en la convocatoria se corre el riesgo de quedar en estado de indefensión.
- ✓ No se ordenó la apertura de una oficialía de partes para poder presentar sus inconformidades.

Sin embargo, en la presente determinación se considera que ello no constituye una excepción al principio de definitividad para que esta Sala Superior pudiese conocer del asunto, *“toda vez que la institución anunciada es un órgano partidista obligado a resolver de manera pronta y expedita el medio de impugnación (conforme lo establece su normatividad)”*.

Además, la resolución aprobada no advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Por lo que, la mayoría de quienes integramos el Pleno concluye que la parte actora parte de una especulación sin sustento, ya que omiten aportar medio probatorio alguno que pueda corroborar su dicho, de ahí que lo alegado no actualiza una circunstancia excepcional para conocer directamente de estos asuntos.

En la presente determinación, se resalta que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, de asistirle la razón a los promoventes, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlos en sus derechos que se aducen vulnerados.

De tal suerte, no se advierte que la autoridad de justicia interna competente esté imposibilitada para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, el acuerdo determina reencauzar las demandas al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD, para que en plenitud de

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

III. Sentido del disenso

Desde mi punto de vista, como lo adelanté, correspondía que se analizaran los juicios de manera independiente al no haber conexidad en la causa que permitiera la acumulación y que la Sala Regional hiciera el pronunciamiento si se actualizaba la excepción al principio de definitividad, ya que es el órgano competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos en los cuales se controvierte la vulneración al derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma: a) En primer lugar, explicaré las razones por las que considero que no se deben acumular los juicios; b) enseguida, porque la determinación respecto a si procede el juicio ciudadano *per saltum* corresponde a la Sala Regional.

a) Acumulación

La acumulación es una institución jurídica procesal por la cual es posible analizar y resolver de manera conjunta distintos procedimientos que guarden vinculación entre sí, con el fin primordial de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la acumulación de autos o de expedientes únicamente tiene como consecuencia que la responsable se pronuncie de manera conjunta, sin que tal determinación pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada proceso es independiente y se debe resolver de acuerdo con los planteamientos de los respectivos actores.

Al respecto, se ha considerado que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen, ya que las finalidades que se



persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Conforme al artículo 79, párrafo 1, del Reglamento interno de este Tribunal, la acumulación procede cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta.

En el caso, considero que no se cumple lo previsto en el citado artículo para acumular los medios de impugnación que ahora se resuelven, en razón de que en las demandas con las cuales se conformaron los juicios ciudadanos 1355 y 1358 de este año, los actores impugnan diferentes actos.

Efectivamente, en el juicio ciudadano 1355 se controvierte, por un lado, la emisión, publicación y contenido del acuerdo PRD/DNE40/2020 por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, y por otro la omisión de publicación del listado nominal definitivo de las personas afiliadas al PRD que se imputa al Órgano de Afiliación partidista.

Mientras que en el juicio ciudadano 1358, se controvierte la nula notificación del acuerdo PRD/DNE40/2020 emitido por la citada Dirección Nacional y la falta de entrega de la clave para poder registrar la planilla de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales.

Como se puede advertir los actos reclamados en ambos juicios son distintos, ya que si bien hay coincidencia en el señalamiento del acuerdo identificado con la clave PRD/DNE40/2020, lo cierto es que la impugnación versa, en un juicio, en la falta de notificación y, en el otro, se controvierte el contenido del propio acuerdo, por lo cual considero que no se cumple los requisitos previstos en el artículo 79, párrafo 1 del citado Reglamento para que proceda la acumulación, de ahí que se debería acordar lo que proceda conforme a derecho por cuerda separada.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

b) Competencia de las Salas Regionales

Competencia

En primer lugar, cabe precisar que los alcances y límites del sistema de medios de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal se definen a partir de las disposiciones constitucionales y legales en que se encuentra previsto.

En este sentido, las reglas sobre la competencia se deben examinar conforme al principio de legalidad, en tanto que la existencia de límites a las atribuciones de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, es consustancial al moderno Estado constitucional de derecho.

Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo cuenta con competencia para revisar los actos o resoluciones que encuadren en los supuestos que en el orden jurídico se le confieran, en tanto que existirá un impedimento para analizar aquellos respecto de los que exista una salvedad que derive de las previsiones de la Constitución o la Ley.

Por ello, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a las Salas de este Tribunal Electoral han de interpretarse en plena conformidad con aquellas que limitan su ámbito de actuación, es decir, que la competencia de este Tribunal se debe analizar conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que en la ley se les faculta, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo quinto de la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, se tiene que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Regionales³. La competencia de cada una de esas Salas se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁴.

³ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal).

⁴ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



Al respecto, la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en la ubicación geográfica en la que residan los demandantes tienen competencia para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales derivados de los actos de partidos políticos relacionados con el derecho de afiliación de las personas y la necesidad de hacer prevalecer los principios de acceso a la tutela judicial y de eficacia en la administración de justicia⁵.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha determinado que las Salas Regionales cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, como de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y sus conflictos internos relacionados con ellos⁶.

De lo anterior, advierto que el sistema integral de justicia electoral que ha definido esta Sala Superior respecto de las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos de los militantes está encomendado a las Salas Regionales, por lo cual este órgano jurisdiccional, en principio, no tiene competencia para determinar la procedencia o no de los juicios ciudadanos en los cuales se reclamen actos relativos a la afiliación y a la integración de los órganos partidistas de nivel estatal o municipal.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 1/2017 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL". la cual esta publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 15 y 16.

⁶ Jurisprudencia 10/2010 de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", misma que esta publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

SUP-JDC-1355/2020 Y ACUMULADO

Per saltum

La promoción *per saltum*, de los medios de impugnación, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad, que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Ahora bien, el artículo 80, párrafo 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se prevé, como requisito de procedibilidad, que los actos controvertidos sean definitivos y firmes, para lo cual se deben agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas, establecidas en las leyes y normas partidistas.

Esta exigencia, en principio, tiene como finalidad que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales sea un medio de defensa excepcional, a fin de preservar la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades electorales de las diversas entidades federativas, así como de los partidos políticos.

En este contexto, el juicio ciudadano es un medio de control de constitucionalidad, que no procede de forma directa e inmediata, dado que el legislador constitucional, así como el ordinario, previeron que sólo procediera a fin de revisar los actos que ya no fueran impugnables en la instancia local o partidista, estableciendo así un medio extraordinario y especial de impugnación.

A partir de lo anterior, la excepción al principio de definitividad debe ser calificada por la Sala de este Tribunal que tenga competencia y jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación.

En el caso en estudio, como lo precisé, la mayoría de los que integramos el Pleno determinaron que no se actualizaba conocer y resolver los presentes medios de impugnación *per saltum*, ya que no se advertía que con el agotamiento de las instancias ordinarias hubiera una amenaza seria



para sus derechos sustanciales en litigio, además de que en los actos partidistas no opera la irreparabilidad.

En mi concepto, tal determinación debió dejarse a cargo de la Sala Regional competente, toda vez que a partir de la doctrina jurisprudencial que se ha construido, son las Salas Regionales las que conocen de los medios de impugnación en los cuales se pretenda impugnar la supuesta vulneración al derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de registro en el partido político y de participación en los procesos de renovación de los órganos internos partidistas.

De ahí que, a mi consideración, se debieron reencauzar los juicios a la Sala Regional competente para que resolviera si era procedente analizar y resolver los presentes medios de impugnación.

Finalmente, cabe precisar que en esta sesión se determinó en los juicios ciudadanos 1586 y 1608 de este año por unanimidad de votos de los que integramos el Pleno de esta Sala, reencauzar a la Sala Regional Xalapa las demandas en las cuales la parte actora adujo vulneración a su derecho político-electoral de afiliación por parte del PRD, al no haber sido registrada su planilla para contender en el procedimiento de renovación de dirigencias estatales y en las que se pedía que se conociera el juicio *per saltum*, por lo que consideró que hay similares circunstancias en esa decisión que son aplicables, por lo cual, se debe emplear en el presente asunto para evitar una vulneración al principio de congruencia.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.